



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendado 21 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

31 de enero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2021-00736-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpolado por la mandataria judicial del interesado en la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CÉSAR ARCINIEGAS BARRERA en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Prevía inadmisión de la demanda y ante la falta de su subsanación de manera integral, por proveído del 22 de enero del año avante, el juzgado decidió rechazarla.

Para ello arguyó el despacho que la finalidad del proceso de sucesión es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinado sujeto de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tienen el derecho de recibirlo. Que a través del citado proceso no se resuelve el tipo de controversia que pretende plantear el interesado, esto es, no se puede corregir la falencia que presenta la cesión de los derechos herenciales a favor del señor ARISTÓBULO ARCINIEGAS BARRERA al haberse hecho tal acto a través de un documento privado, cuando por disposición del artículo 1857 del C. Civil, debió otorgarse por escritura pública, pues se trata de un contrato solemne. Se indicó que al no cumplir el contrato de cesión con la ritualidad que exige la ley, no se puede tener al señor ARCINIEGAS BARRERA como cesionario de los derechos herenciales que le corresponda o pueda corresponder a Sandra Patricia



Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín como hijos del causante JULIO CESAR ARCINIEGAS BARRERA, y por tanto, no tiene legitimación para tramitar la sucesión del *de cujus*, pues ni sustituye a los cedentes - (herederos) ni ostenta ninguna de las calidades que establece el artículo 1312 del C. Civil para que pueda pedir la apertura del proceso de sucesión de que se trata.

III. LA RÉPLICA

Inconforme con tal decisión, la abanderada judicial del interesado ARISTÓBULO ARCINIEGAS BARRERA, hermano del óbito, interpuso recurso de reposición, manifestando que “...conocedores que el documento de cesión de los derechos herenciales no cumple con los requisitos establecidos en el art. 1857 del Código Civil, pues si así fuese la sucesión se hubiese adelantado sin ningún inconveniente a través del proceso notarial, pero ante tales falencias, las cuales lógicamente no se pueden suplir, es que se solicita se abra el juicio de sucesión y se notifique a los herederos determinados del causante sobre el mismo, para que indiquen si repudian o rechazan la herencia, con lo cual mi mandante podría acceder al derecho que le fuere entregado por estos mismos legatarios, pero que por una formalidad no le ha sido materializado.

Por otro lado, es importante resaltar al despacho, que como se encuentra acreditado en el plenario con los registros civiles de nacimiento, el señor ARISTOBULO ARCINIEGAS BARRERA si se encuentra legitimado para promover el presente juicio sucesoral y solicitar su apertura, ya que a la luz del art. 1047 del Código Civil, en su condición de HERMANO LEGÍTIMO del causante esta (sic) llanada (sic) a sucederlo, pues sus padres no se encuentran vivos y su descendencia como ya se ha indicado ha renunciado a sus derechos en favor suyo”.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnación presentado, a ello se apresta esta juzgadora previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 22 de enero avante mediante la cual rechazó la demanda, por cuanto la persona que pidió la apertura de la sucesión no está legitimada para hacerlo como quiera que la cesión de derechos herenciales que se le hizo no está documentada en escritura pública.



2. Premisas normativas

Consagra el artículo 488 del C.G.P. quiénes pueden presentar la demanda para la apertura del proceso de sucesión del causante. Dice: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión....”*.

El citado canon sustantivo a su vez enseña *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes”*.

A su turno, también está habilitado para presentar el proceso de sucesión el cesionario de los derechos herenciales, *“porque el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria (...)”*.¹

En sentencia CC T-336 de 1995 la Corte Constitucional adoctrinó que *“La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero, pero se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial, que pasa al cesionario con sus facultades y prerrogativas que le son inherentes, ante un caso concreto de cesión se hace indispensable saber a quién corresponde la representación del difunto en aquellos asuntos que de estar vivo, él sería el llamado a responder”* (Sentencia del 29 de septiembre de 1984. M.P. Horacio Montoya Gil. G.J. tomo CLXXIII). (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 1970² sobre el particular, apuntaló: *“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento “la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente*

¹ CSJ, STC16967-2016 del 24 de noviembre de 2016.

² M.P. Guillermo Ospina Fernández



*conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, **pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido...***". (destacada el despacho con intención).

Ahora bien, para que la cesión produzca los efectos a que está llamada y se repute perfecta ante la ley, debe hacerse con las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico. Como solemnidad inamovible es que esté otorgado por escritura pública, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil que preconiza **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”**.

3. Lo fáctico

En el *sub judice*, el señor Aristóbulo Arciniegas Barrera, hermano del causante, pretende que se le reconozca como interesado en esta causa mortuoria, en virtud a la cesión de los derechos herenciales que hicieron en su favor, los hijos del causante, Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín, mediante documento privado.

El despacho por auto del 18 de enero de 2022 rechazó el libelo demandatorio, luego de su inadmisión, en tanto no fue aportada la escritura pública que contenga la venta de los derechos herenciales.

La mandataria judicial del interesado, indicó que la cesión no fue otorgada por escritura pública, por tanto para suplir esa falencia, acudió al presente proceso para que se cite a los herederos del causante en calidad de hijos y manifiesten si aceptan la herencia o la repudia o se ratifican en la cesión de los derechos herenciales y de esta forma su mandante *“ podría acceder al derecho que le fuere entregado por estos mismos legatarios, pero que por una formalidad no le ha sido materializado ”*.

Pues bien, conforme a lo antelado y al abrigo de las normas sustanciales y procesales reseñadas por el despacho, no es de recibo el pedimento de la recurrente como quiera que como bien lo reconocen, el negocio jurídico de la cesión de los derechos herenciales no está perfeccionado en la medida que no se otorgó por escritura pública.



Dicho en otras palabras, al tratarse de un contrato solemne, constituye requisito *sine qua non* para la eficacia del mismo, el otorgamiento de escritura pública sin la cual no produce efecto civil alguno, conforme reza el artículo 1500 del C. Civil. Y no puede suplirse con otra prueba, tal como señala a su turno el artículo 1760 ib. *“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno”*.

Por consiguiente, carecen de asidero jurídico los argumentos de la recurrente, pues por un lado, la falta de otorgamiento de escritura pública no puede suplirse con otra prueba ni siquiera con la apertura del proceso de sucesión, y de otro, la finalidad de este trámite no es resolver pretensiones de esa índole, ya que está instituido como un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados sucederlo.

Bajo tal norte argumentativo, ha de decirse que no habiéndose otorgado el instrumento público para la cesión de los derechos herenciales en favor del señor Aristóbulo Arciniegas, se tiene como no ejecutado o celebrado o inexistente³ y por consiguiente, no coloca al citado señor en el lugar del heredero para reclamar los bienes del difunto, valga decir, porque no quedó transferido al cesionario todas las facultades y prerrogativas que son inherentes a la cesión. Ello por cuanto, se insiste, no se cumplió un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del contrato.

Así las cosas, como no está legitimado para pedir la apertura del proceso de sucesión del *de cuius*, no puede ser reconocido como interesado en este proceso y tampoco por supuesto puede ser atendido su petición de citar a los herederos del causante Julio Cesar Arciniegas para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, pues itérese, no convergen en él ninguna de las calidades del art. 1312 del C. Civil ni se tiene como cesionario de los derechos herenciales que dijeron transferir los herederos de óbito mediante documento privado.

Ahora, equivocada está la recurrente cuando afirma que el señor Aristóbulo Arciniegas está legitimado para suceder al causante, por ser su hermano legítimo, pues en este caso no se dan las previsiones del art. 1047 del C. Civil, en tanto al

³ Corte Constitucional C-345 de 2017: *“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato”*



causante le sobreviven sus descendientes, por los que son ellos los llamados a sucederlo, bajo el entendido que la cesión de los derechos herenciales no se mira como existente, por las causas ya mencionadas. De otro lado, *verbi gratia*, si la cesión de los derechos herenciales se reputara perfecta, que no lo está, el señor Aristóbulo Arciniegas, sucedería al causante no como hermano legítimo sino como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o pudieran corresponder a sus hijos herederos Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín en virtud a la venta de tales derechos, siendo dos cosas por entero diferentes.

Bastan las anteriores consideraciones, para no reponer el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 22 de enero de 2022, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1104fb3bd0b09906da7233f0188a9b74652eef27a85146d6b65e32e3e7829**

Documento generado en 02/02/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>